



Número Único 110016000017201003367-00  
Ubicación 17293  
Condenado ANA MILENA CARRILLO JIMENEZ  
C.C # INDOCUMENTADO hijo de ANATILDE Y ARGELIO, lugar de nacimiento BOGOTA  
D.C., fecha de nacimiento 12/01/1992,

### CONSTANCIA TRASLADO APELACIÓN

A partir de hoy 2 de Mayo de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del TRES (03) de MARZO de DOS MIL VEINTIDOS (2022) NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 5 de Mayo de 2022.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

  
ANGELA DANIELA MUÑOZ ORTIZ

Número Único 110016000017201003367-00  
Ubicación 17293  
Condenado ANA MILENA CARRILLO JIMENEZ  
C.C # INDOCUMENTADO hijo de ANATILDE Y ARGELIO, lugar de nacimiento BOGOTA  
D.C., fecha de nacimiento 12/01/1992,

### CONSTANCIA TRASLADO APELACIÓN

A partir de hoy 6 de Mayo de 2022, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 11 de Mayo de 2022.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

  
ANGELA DANIELA MUÑOZ ORTIZ

Ejecución de Sentencia	: 11001-60-00-017-2010-03367-00 (NI 17293)
Condenado	: ANA MILENA CARRILLO JIMENEZ
Identificación	: 1070920723
Falladores	: JUZGADO 3 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO
Delito (s)	: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Decisión	: LIBERTAD CONDICIONAL
Reclusión	: RECLUSIÓN DE MUJERES EL BUEN PASTOR APODERADO GEOFFREY CAMPO ACOSTA TEL 3106953012 Y CORREO GEOFFREYCAMPO@HOTMAIL.COM

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ**



APELO

Bogotá, D.C., Marzo tres (3) de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO**

Decidir en torno al subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL** de la condenada **ANA MILENA CARILLO JIMÉNEZ** conforme la documentación allegada por la Reclusión de Mujeres de Bogotá «*El Buen Pastor*» y la petición que en ese sentido presentó su apoderado.

**ANTECEDENTES**

Este despacho ejecuta la sanción de setenta y cinco (75) meses de prisión, amén de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso que, por el delito de hurto agravado calificado impuso el Juzgado 3° Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de esta ciudad capital a **ANA MILENA CARRILLO JIMÉNEZ** en sentencia de 20 de agosto de 2010.

En auto del 3 de septiembre de 2020 esta agencia judicial le concedió a **CARRILLO JIMÉNEZ** el beneficio de la prisión domiciliaria previsto en el artículo 38G del C.P., por lo cual firmó acta de compromisos el 9 de septiembre de 2020, sin embargo, en decisión del 15 de abril de 2021 se revocó el mecanismo sustitutivo por incumplimiento a las obligaciones, decisión que fue objeto de recurso de apelación incoado por la penada y resuelto el 6 de octubre de 2021 por el Juez Fallador que confirmó el mentado auto.

En firme el anterior proveído, el 26 de enero de 2022 se expidió orden de captura número 06, misma que se hizo efectiva el 18 de febrero de 2022.

Por cuenta de esta actuación **ANA MILENA CARRILLO JIMÉNEZ** estuvo inicialmente privada de la libertad los días 10 y 11 de abril de 2010 *-garantías-*, desde el 16 de noviembre de 2017 *-cuando fue capturada para el cumplimiento de la pena-*, hasta el 6 de octubre de 2021 *-cuando quedó en firme la revocatoria de la prisión domiciliaria-* y nuevamente desde el 18 de febrero de 2022 hasta la fecha.

Durante la ejecución de la pena se reconocieron a su favor las siguientes redenciones de pena:

PROVIDENCIA	DESCUENTO	
	MESES	DÍAS
30-09-2019	01	00
05-11-2019	02	03
20-01-2020	00	29
21-01-2021	01	24
<b>TOTAL</b>	<b>05</b>	<b>26</b>

#### **LA SOLICITUD**

El apoderado de **ANA MILENA CARRILLO JIMÉNEZ** deprecó la concesión de la libertad condicional prevista en el artículo 64 del C.P. e indicó que su prohijada carecía del esquema de vacunación contra la COVID-19, lo que se constituía en un riesgo para su salud.

A su vez, la directora y asesora jurídica de la Reclusión de Mujeres de Bogotá «*El Buen Pastor*» allegaron la cartilla biográfica actualizada, reporte de calificación de conducta y la Resolución 0254 de 24 de febrero hogano, para el estudio de la libertad condicional.

#### **CONSIDERACIONES**

La libertad condicional es un mecanismo sustitutivo de la pena de prisión, que se instituyó como instrumento de resocialización y de reinserción social del individuo, cuyo objeto está encaminado a brindar al condenado la oportunidad de que, en su caso y bajo ciertas condiciones en consideración al tiempo de pena cumplido y a la conducta presentada en dicho lapso, se pueda dejar de ejecutar la condena, primero a manera de prueba durante un tiempo determinado (el que faltare para el cumplimiento de la condena) y luego de forma definitiva si lo exigido se cumple.

El artículo 471 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la

resolución favorable expedida por el Consejo de Disciplina o, en su defecto, por el director del establecimiento penitenciario, copia de la cartilla biográfica debidamente actualizada y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el Código Penal, requisitos estos que se erigen como **presupuesto de procesabilidad** para posibilitar el estudio del subrogado

A su turno el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 del Código Penal, establece los **requisitos sustanciales** básicos para la concesión del mencionado subrogado, esto es, que el sentenciado haya descontado mínimo las tres quintas (3/5) partes de la pena que se le impuso y reparado a la víctima (lo que se ha denominado «*factor objetivo*») y que de la buena conducta durante el cautiverio, así como de la valoración de la conducta punible objeto de reproche, el Juez pueda colegir que no existe necesidad de proseguir el tratamiento penitenciario («*factor subjetivo*») y, finalmente, que se acredite el arraigo familiar y social del penado.

### **CASO CONCRETO**

En el asunto objeto de análisis, tenemos que se acreditó el cumplimiento del primer presupuesto en mención (*procesabilidad*) por cuanto que las directivas de la penitenciaría femenina «*El Buen Pastor*» allegaron los soportes documentales que exige el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal a saber, cartilla biográfica actualizada, resolución favorable 0254 de 24 de febrero de 2022 y certificado de conducta, en consecuencia procederá el Despacho a estudiar las exigencias objetivas y subjetivas consagradas en el artículo 64 del Código Penal.

Tal cual se indicó, **ANA MILENA CARRILLO JIMÉNEZ** fue condenada a setenta y cinco (75) meses de prisión, por lo que las tres quintas partes de esa sanción equivalen a cuarenta y cinco (45) meses.

Como la fulminada estuvo inicialmente privada de la libertad los días 10 y 11 de abril de 2010, desde el 16 de noviembre de 2017 hasta el 6 de octubre de 2021, nuevamente desde el 18 de febrero de 2022 hasta la fecha y a su favor de ha reconocido un total de cinco (5) meses y veintiséis (26) días de redención punitiva, se tiene que a la fecha acredita un total de **CINCUENTA Y TRES (53) MESES Y TRES (3) DÍAS**, lapso que se discrimina así:

	<b>MESES</b>	<b>DÍAS</b>
2010	00	02
2017	01	15
2018	12	00
2019	12	00
2020	12	00
2021	09	06
2022	00	14
FÍSICO	47	07
REDENCIONES	05	26
<b>TOTAL</b>	<b>53</b>	<b>03</b>

De ahí que **CARRILLO JIMÉNEZ** cumpla la exigencia cuantitativa prevista por el legislador, por lo que corresponde efectuar el examen de los demás requisitos.

En punto de la comprobación del arraigo familiar y/o social, se tiene que la prenombrada fue agraciada con el beneficio de la prisión domiciliaria consagrado en el artículo 38G del Código Penal, sustituto que disfrutó en el inmueble ubicado en la «*carrera 101 número 156 C – 20 Villa Hermosa de la localidad Suba de Bogotá*», dato que en todo caso fue verificado por el despacho al momento de conceder la medida sustitutiva con la factura de servicios público domiciliario, certificados de interés y contacto telefónico con la hermana de la condenada, la señora *Lorena Carrillo*; entonces debe procederse al examen de los demás requisitos subjetivos que consagra la normativa que regula la libertad condicional, es decir la indemnización de perjuicios y el comportamiento de la fulminada a lo largo del tratamiento penitenciario.

Respecto de la indemnización de perjuicios no obra en el paginario dato alguno que acredite que la condenada hubiere resarcido los daños ocasionados con su comportamiento al margen de la ley y si bien es cierto se desconoce si por parte de la víctima se dio o no inicio al incidente de reparación integral, también es cierto que en caso de no haberlo hecho no significa necesariamente que hubiese desistido de la posibilidad de ser reparada, más aún cuando existe la jurisdicción civil a través de la cual también pueden ser perseguidas tales erogaciones dinerarias, por el daño ocasionado.

Es decir, dicha circunstancia de manera alguna releva a la aquí condenada de cumplir esa carga pues bien es sabido que el delito como fuente de obligaciones, acarrea la de indemnizar, de

conformidad con el artículo 94 del Estatuto Represor, de manera pues que para el juzgado no se encuentra reunida la exigencia contemplada en el inciso 6° del artículo 64 ibídem, aspecto que se erige como exigencia insoslayable para el ejecutor al momento de efectuar el estudio del subrogado penal en comento, pues por decisión del legislador, el otorgamiento la libertad condicional está supeditado al resarcimiento de los perjuicios ocasionados con la conducta punible o el aseguramiento de su pago, como requisito objetivo previo a su concesión, y que en el caso, si bien no ha sido establecido un monto determinado a través de una autoridad judicial, refulge de bulto el daño causado, por ende, no cumple cabalmente con esta exigencia.

Sin perjuicio de lo anterior, en aras de ofrecer una respuesta a la sentenciada en torno al beneficio liberatorio, se continuará con el estudio de los demás requisitos, por ende, sobre el desempeño de la procesada durante el cautiverio, pese a que el establecimiento penitenciario expidió la Resolución favorable 0254 de 24 de febrero de 2022, en la cual se indicó que la aquí condenada reunía los presupuestos consagrados en la norma para ser beneficiada con el subrogado penal en cuestión, estima este Juzgado que en el presente asunto no se satisface el requisito relacionado con el *adecuado desempeño durante el tratamiento penitenciario* que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, específicamente, en lo que tiene que ver con el comportamiento de la condenada en la reclusión, requisito consagrado en el numeral 2° del artículo ibídem.

En efecto, el Juzgado no puede dejar de lado las innumerables transgresiones reportadas en contra de **ANA MILENA CARRILLO JIMÉNEZ** por parte del Centro de Monitoreo del INPEC, mismas que motivaron la revocatoria del sustituto que le fue otorgado en la presente causa, decisión confirmada el 6 de octubre de 2021 por parte del Juzgado de Instancia, autoridad que advirtió lo siguiente:

*Por consiguiente, encuentra este administrador de justicia que el A-quo, revocó fundadamente la prisión domiciliaria a la señora CARRILLO JIMENEZ, por cuanto no cumplió con las obligaciones impuestas por el legislador, más cuando en su desfavor y como base de su decisión, tuvo en cuenta el oficio N 9027-CERVI-ARIE-1902/16 del 01 de febrero de 2021, donde el Director del Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual allegó las trasgresiones realizadas por la sentenciada en 6 cartogramas dando cuenta de*

*los traslados deliberados, reiterados y extendidos a lo largo de la ciudad sin previa autorización del juzgado de primera instancia.*

*Situación que avizora y pone de presente que los argumentos del recurrente se quedan cortos a un simple traslado de atención odontológica los cuales solamente están soportados en una fórmula médica que se anexa, adicional a esto es suscrito comparte a cabalidad los razonamientos del Ejecutor de la Pena, en la medida de que la concesión del beneficio de la prisión domiciliaria no involucra que la implicada goce de una especie de libertad domiciliaria...*

De ahí que salte a la vista el incumplimiento de la condenada frente a los compromisos que adquirió con la administración de justicia, pues resulta un hecho cierto que salió de su sitio de reclusión de manera reiterada y sistemática sin autorización alguna, faltando a la obligación de *«observar buena conducta y permanecer en su domicilio»*.

Así mismo, sus evasiones, resultan ser una clara muestra del incorrecto desempeño mostrado por la sentenciada a lo largo del confinamiento y que no ha amoldado su comportamiento al rigor y disciplina del régimen penitenciario, con ello demostrando que no ha tenido el más mínimo reparo en burlar, no solo a la administración de justicia, sino también al sistema penitenciario.

Recuérdese que el mecanismo sustitutivo implicaba que la fulminada continuaría en estado de privación de la libertad -ya no en un establecimiento sino en su residencia- y por ende sometida a las reglas del penal y a los compromisos adquiridos con la Judicatura por disposición de los artículos 38 y 38B del Código Penal; es decir, lo único que variaba era el lugar de cumplimiento de la sanción y por ende el comportamiento de la condenada durante el cautiverio en el domicilio también debe ser objeto de valoración por parte de las autoridades penitenciarias, como lo hace ahora este despacho.

Luego, no se explica este despacho cómo las directivas de la reclusión otorgaron calificaciones de conducta distinguidas y un concepto favorable para la libertad condicional, sin haber hecho las constataciones del caso a una persona que no ha tenido el más mínimo reparo en desconocer sus obligaciones para con el beneficio.

Adicional a lo señalado, después de un concienzudo análisis de la actuación, se revelan al Despacho serios motivos que llevan a

desestimar la pretensión liberatoria por fallar lo relativo a la valoración de la conducta punible y, en punto de ello, conviene hacer ciertas precisiones, y traer a colación las consideraciones realizadas por la Corte Constitucional en Sentencia C-194 de 2005, que sobre el particular manifestó:

*En primer lugar, debe advertirse que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal. Esta sujeción al contenido y juicio de la sentencia de condena garantiza que los parámetros dentro de los cuales se adopta la providencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad sea restringido, es decir, no pueda versar sobre la responsabilidad penal del condenado.*

...

*En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado resuelto ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.*

(...)

En la sentencia de control C-757 de 2014, la misma Corte estudió si esa valoración posterior de la conducta afectaba el *non bis in ídem*, jurisprudencia de la cual se resaltarán, para ilustración, algunos apartados:

*23. Para la Corte, aunque hay identidad de persona, no existe ni identidad de hechos, ni identidad de causa. No existe una identidad total de hechos en la medida en que si bien el juez de ejecución de penas debe valorar la conducta punible, debe analizarla como un elemento dentro de un conjunto de circunstancias. Sólo una de tales circunstancias es la conducta punible. Además de valorar la conducta punible, el juez de ejecución de penas debe estudiar el comportamiento del condenado dentro del penal, y en general considerar toda una serie de elementos posteriores a la imposición de la condena. Con fundamento en este conjunto de circunstancias, y no sólo en la*

*valoración de la conducta punible, debe el juez de ejecución de penas adoptar su decisión.*

*24. Adicionalmente, la Corte concluye que tampoco existe identidad de causa, pues el objeto de la decisión en uno y otro caso es diferente. El proceso penal tiene por objeto determinar la responsabilidad penal del sindicado por la conducta que le está siendo imputada en el proceso, e imponerle una pena de conformidad con una serie de circunstancias predicables de la conducta punible. Entre tanto, al juez de ejecución de penas le corresponde determinar si la ejecución de dicha pena es necesaria o no, una vez que la conducta ha sido valorada y la pena ha sido impuesta. Ello implica que no sólo se trata de causas diferentes, sino que el ejercicio de la competencia del juez penal limita los alcances de la competencia del juez de ejecución de penas. En primer lugar, porque el juez de ejecución de penas no puede valorar de manera diferente la conducta punible, ni puede tampoco salirse del quantum punitivo determinado por el juez penal”.*

De modo que, cuando el Juez Ejecutor debe abordar el aspecto relacionado con la valoración de la conducta, ha de invocar las mismas consideraciones que el juez de conocimiento determinó como indicativas de la gravedad; sin embargo, suele ocurrir que el Juez de conocimiento no aborda ese análisis cuando se trata de procesos de terminación anticipada bien sea producto de un preacuerdo o de un allanamiento a cargos.

Para el caso que ocupa nuestra atención, se advierte que en la sentencia condenatoria no se hizo un análisis exhaustivo sobre la conducta punible desplegada por la condenada **CARRILLO JIMÉNEZ**, dado el preacuerdo que suscribió con la Fiscalía General de la Nación, pero tal circunstancia no constituye una barrera para que este despacho realice la valoración que exige el artículo 64 del Código Penal, para efectos de libertad pretendida, como así lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia.

Al respecto, sostuvo la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en sentencia de tutela CSJ STP710 – 2015, lo siguiente:

*Esas determinaciones son concordantes con la jurisprudencia de esta Corporación sobre casos similares al allí resuelto. Se ha aceptado, por ejemplo, que en casos excepcionales, cuando por*

*efecto de un allanamiento, donde el juicio subjetivo sobre la conducta en el punto concreto de la gravedad de la conducta se omite o reduce al máximo, el Juez de Ejecución de Penas pueda hacer la respectiva valoración siempre y cuando se ciña a los criterios objetivos fijados en la condena.*

Y en decisión identificada con el radicado STP8243-2018, sostuvo lo siguiente:

*A pesar de lo anterior, existen específicas situaciones en las que, luego de aplicar en el proceso alguno de los mecanismos de la justicia premial (léase preacuerdos o allanamientos), el juicio subjetivo sobre la conducta en el específico punto de su gravedad se omite o reduce a su mínima expresión, habida consideración que la declaración de culpabilidad del implicado, hace que la condena a imponer se haga a través de un sencillo ejercicio de dosificación de la pena en el que se prescinda de consignar, en concreto, la condición subjetiva de la gravedad del injusto (ver, en ese sentido, CSJ STP, 1º de octubre de 2013, Rad. 69551).*

*Una situación de esa índole no significa que el fallador hubiese estimado que la conducta no era de especial gravedad, en tanto la falta de análisis sobre la referida condición subjetiva pudo derivar del motivo antes mencionado. De todas maneras, en caso de una omisión de esa índole, el juez de ejecución de penas habrá de acudir a todas las consideraciones y circunstancias, objetivas y subjetivas, concretadas en la sentencia con el fin de elaborar dicho análisis, tal y como lo planteó la Corte Constitucional en la sentencia C-757/14 y lo reiteró en fallo T-640/17.*

De modo que, en el caso concreto, gracias a la narración fáctica consignada en la sentencia, se puede conocer que la conducta por la que fue condenada **ANA MILENA CARRILLO JIMÉNEZ** es altamente censurable, en tanto quebrantó el bien jurídico del patrimonio económico de un congénere al abordarlo en compañía de tres sujetos más, valiéndose de armas cortopunzantes para intimidarlo y apoderarse de sus pertenencias.

Nótese que este tipo de conductas son de las cuales la sociedad reclama el actuar consciente y razonable de la judicatura en tanto no es aceptable que personas como la condenada sin motivo justificable amenacen a sus víctimas con navajas por ejemplo, como fue su caso, con el ruin objetivo de hurtar elementos de valor que no les pertenece, en tanto que la seguridad, como es sabido, se erige como

derecho para la realización de otros derechos y por ello mismo se justifica la drasticidad de la valoración de la conducta que aquí se impone.

De manera que en el presente asunto la valoración de la conducta punible también tiene un resultado negativo por las razones descritas, por ello, el accionar de la penada en mención amerita severidad en la efectividad material del tratamiento penitenciario, en la medida que es la manera como lo teóricamente previsto en la Ley llega a tener existencia real.

Así pues, como **ANA MILENA CARRILLO JIMÉNEZ** no ha reparado el daño ocasionado, tampoco ha tenido un *«adecuado desempeño y comportamiento»* durante el tratamiento penitenciario – *por transgresiones hubo de ser revocada la prisión domiciliaria* y no salió avante en la valoración de la conducta punible, no es posible que sea agraciada con el subrogado liberatorio contenido en el artículo 64 de la Ley Sustantiva Penal; en consecuencia resulta manifiestamente improcedente avalar el *«concepto favorable»* remitido por las directivas de la penitenciaria *«El Buen Pastor»* pues, como se indicó, de la revisión integral de la actuación se desprende que la condenada aún no puede volver al seno de su comunidad sino que debe continuar con el tratamiento penitenciario, ahora de manera intramural como consecuencia de su resistencia a obedecer a la judicatura y de aceptar el tratamiento penitenciario ofrecido, ello con miras a lograr su efectiva resocialización y su preparación para el retorno a la sociedad.

## **2. Cuestión final**

Finalmente, en virtud de la petición de la DIJIN de la Policía Nacional sobre la plena identificación de la penada para hacer efectiva la orden de captura número 75 del 13 de octubre de 2010, por el Centro de Servicios Administrativos envíese copia de la sentencia condenatoria y ficha decadactilar de la Registraduría Nacional del Estado Civil, con la advertencia que **CARRILLO JIMÉNEZ** fue capturada por efectivos de la institución el 18 de febrero de 2022 y actualmente se encuentra presa en la reclusión femenina *El Buen Pastor*.

Ahora bien, en torno a la manifestación del defensor que la actual privación de la libertad pone en riesgo la salud de la penada al no encontrarse vacunada contra la COVID-19, se dispone oficiar a la directora de la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor para que se

sirva incluir a la penada dentro de los programas de vacunación de la población privada de la libertad e informe la gestión realizada.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL** a **ANA MILENA CARRILLO JIMÉNEZ** de conformidad con lo anotado en precedencia.

**SEGUNDO: REMITIR COPIA** de este proveído al establecimiento penitenciario «*El Buen Pastor*», donde se encuentra reclusa **CARRILLO JIMÉNEZ** para fines de consulta y que obre en su respectiva hoja de vida.

**TERCERO:** Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

	CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C.	<u>01-04-2022</u>
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a	
Nombre	<u>Ana Milena Carrillo Jimenez</u>
Firma	<u>[Firma manuscrita]</u> 
Cédula	<u>104092023</u>
El(la) Secretario(a)	

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá	
En la Fecha	Notifiqué por Estado No.
26 ABR 2022	
La anterior Providencia	
La Secretaria _____	

Firmado Por:

**Raquel Aya Montero**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Ejecución 001 De Penas Y Medidas  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc91d3735a955a56220fc8dfe8410364233558ec9d6d10f2060d924c861064dc**

Documento generado en 07/03/2022 05:14:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>